



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Tuluá, Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).**

**Interlocutorio N° 0343**  
**Exp. Rad. N° 2021-0215-00.**

**I.- OBJETO DE LA DECISION:**

Tiene por objeto la presente providencia proferir decisión para resolver Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, contenido en memorial allegado oportunamente por la demandada Sociedad **ECHEVERRI MAQUINARIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA & CIA S.C.A.**, representada legalmente por el señor **EDUARDO ANTONIO ECHEVERRI TASANA**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes.

**II.- ANTECEDENTES:**

Este Estrado Judicial, evidentemente a través del Auto Interlocutorio N° 0877 del 28 julio de 2021, que resolvió librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el ciudadano **RODRIGO ARTEMIO INAGÁN QUENORAN**, por conducto de apoderado judicial y en contra de la sociedad **ECHEVERRI MAQUINARIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA & CIA**.

Argumenta el togado de la Sociedad demandada, a través de memorial contenido de recurso de reposición contra la precitada providencia que librara mandamiento de pago, sustentando que el título ejecutivo se basa en un documento de compraventa, suscrito entre los sujetos procesales, donde se estipula cláusula penal, dado el evento que se presente incumplimiento de obligaciones que está contenida en la cláusula quinta del contrato.

Asevera que el Título Ejecutivo no contiene obligación clara, expresa y exigible frente a la cláusula cuarta prevista en el contrato, por cuanto no se trata de una obligación pura y simple, ya que el cumplimiento depende de una condición del demandante, señor **RODRIGO ARTEMIO INAGÁN QUENORAN**, quien asumió la obligación de correr con todos los gastos de transferencia, sin que este lo hubiere cumplido, como tampoco el contrato estipula fecha, hora, día y lugar para el cumplimiento de la obligación, menos que el documento determinara quien es el deudor.

Advera que al no haberse colocado nota de autenticación del documento ejecutivo con relación a la firma del demandante y ante autoridad competente, por ello considera que la pieza documental no es auténtica, para afirmar que tal título de data 3 de agosto de 2020, carece tanto de requisitos formales como sustanciales, los primeros por la ausencia de autenticidad por conducto de un notario, que consiste en que esta autoridad certifique que la firma pertenece al signatario, como tampoco la obligación proviene del deudor, quien también debió haber autenticado la firma, para tenerse como deudor y/o acreedor, en tales circunstancias considera que la obligación tampoco deviene de su representado, pese a que la autenticación no constituya requisito formal en el contrato de compraventa, no obstante de común acuerdo pactaron la autenticación. Finaliza su defensa solicitando se reponga la providencia para revocarse, asimismo que se ordene el levantamiento de medidas cautelares decretadas y se profiera condena en costas.

De otro lado, el Togado de la parte activa previo el traslado del recurso de reposición, se pronuncia al interior de este asunto ejecutivo para expresar que el título base de recaudo presentado en la demanda ejecutiva contiene obligaciones de dar y hacer, con incumplimiento de la parte demandada por las razones establecidas en la cláusula cuarta del documento, trayendo a colación que según el artículo 422 del Código General del Proceso, este si cumple con los requisitos establecidos para demandarse la obligación señalada en la cláusula quinta, por no estar sujeta a ninguna condición o plazo.

Predica que en el presente caso las obligaciones a cargo de cada una de las partes se hicieron exigibles a partir de la misma firma del documento de compra venta acontecido para el día 3 agosto de 2020, que si bien existen obligaciones para ambos extremos, para el comprador no es posible cumplir en virtud de la cláusula cuarta, hasta tanto el demandado no cumpla con la suya, en el deber de presentar la documentación de traspaso ante el organismo de tránsito, para que esta entidad pueda liquidar respectivos gastos, comportándose este como la parte ejecutada, por lo que la falta de autenticación no invalida el título ejecutivo, a su vez afirma que su cliente requirió a la parte demandada y/o ejecutada, por conducto de la dirección electrónica, que remitiera el 1° de Julio de 2021, y registrada para efectos de notificaciones comerciales y judiciales ([maquinaria@emci.com.co](mailto:maquinaria@emci.com.co)), sin haber recibido respuesta alguna, cuya diligencia fuera aportada con la demanda, por tanto solicita como prueba la práctica del interrogatorio de parte, con citación del representante legal de la Sociedad demandada.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

De entrada, quiere dejar sentado la Judicatura, que efectivamente nuestro legislador, ha posibilitado al sujeto pasivo de la acción ejecutiva, de interponer recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, aunque solo debe alegarse el incumplimiento de los requisitos formales, y que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo base de ejecución. En este sentido lo señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP, que a la letra dice:

*“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo (...)*

Pues bien, en atención a las argumentaciones del togado de la sociedad demandada, quiere la Judicatura precisar, que desde la óptica jurídica, dado el examen al documento materia de recaudo ejecutivo, no hay duda que este se suscribe por ambos sujetos procesales, lo que de paso da legitimidad al contenido de las obligaciones a que se contrae el mismo, ello implica decir, que como tal si están presentes los alegados requisitos formales, pues véase que según las voces del Art. 1546 del Código Civil, prevé legitimidad para accionar al contratante diligente y que honra su compromiso negocial, puesto que de lo que se vislumbra en este asunto ejecutivo, se centra al deber en el demandado de desplegar voluntad para haber presentado la documentación necesaria, y encaminada a traspasar el dominio de la cosa, siendo la propia cláusula quinta consentida por las mismas partes, para provocar la acción ejecutiva, que implica objetiva claridad, en el evento de incumplimiento por alguno de aquellos, amén de que el demandante formuló requerimiento al demandado, mediante uso del correo electrónico, que no fuera refutado por este sujeto pasivo.

Lo antes precisado, conlleva a intuir que, en ese tipo de contratos, también son aplicables las cláusulas penales, por tanto, si se registra mora por uno de ellos en este caso el deudor, resulta natural que sea él quien pague la obligación accesoria, por lo que puede el demandante pedir la ejecución de aquella cláusula y hacer efectiva en su interés la sanción, sin que sea necesario declarar el incumplimiento del contrato, pues basta que por su desatención hubiere sido reconvenido, sin que tenga que probarse en el introito ejecutivo.

Acorde a lo reseñado y explicitado, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0877 del 28 julio del hogaño, proferido dentro de este proceso ejecutivo, más por el contrario se mantendrá incólume, tal como se dejará sentado en el acápite resolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**,

### **III.- RESUELVE:**

**1°) NO REPONER** el Auto Interlocutorio N° 0877 del 28 de julio de 2021, que resolvió librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el ciudadano **RODRIGO ARTEMIO INAGÁN QUENORÁN**, por conducto de apoderado judicial y dirigido en contra de la Sociedad **ECHEVERRI MAQUINARIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA & CIA S.C.A.**, para en su lugar mantenerse incólume.

**2°) PROCÉDASE** a través de la Secretaría, a realizar la notificación de esta decisión y asimismo háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



GLORIA LEICY RIOS SUAREZ



Rama Judicial  
República de Colombia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ VALLE DEL CAUCA

La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 023

Fecha: **MARZO 29 DE 2022**

Hora: **8:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA  
Secretario